ASQ
PROCESO: **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-7**
DEMANDADO: **YARILCE SANCHEZ GAONA C.C. 37.334.569**
RADICADO: **68001403011-2024-00095-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda y sus anexos, misma que fue allegada de forma virtual se concluye que reúne los requisitos de forma generales previstos en los Artículos 82, 422 y 430 del C.G. del P., así como los especiales descritos en el C.G. del P. y los previstos en la Ley 2213 del 13/06/2022, razón por la cual se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con (el) (los) ORIGINALES DEL TITULO EJECUTIVO, se hace necesario requerir al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **YARILCE SANCHEZ GAONA** por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 99225959055502620:

a. **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS COLOMBIANOS ($4.370.368)** por concepto del capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

b. **OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS COLOMBIANOS ($2.835.932)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a partir del veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) hasta el treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

c. **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS COLOMBIANOS ($226.800)** por concepto de seguros, contenido en el título valor (pagaré).

d. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital indicado en el literal **a.**, con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), y hasta la cancelación total de la obligación.

PAGARÉ No. 98573450259466183:

a. **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS ($2.186.595),** por concepto del capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

b. **CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($422.834)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados a partir del treinta y uno (31) de Enero de dos mil veinte (2020) y hasta el día treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

c. **OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS ($80.472),** por concepto de seguros, contenido en el título valor (pagaré).

d. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el valor del capital indicado en el literal **a.**, con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera, que se causen desde el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), hasta la cancelación total de la obligación.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 431 del C.G. del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados conforme lo preceptuado en los Artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con los Artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de **DIEZ (10) DÍAS** para presentar excepciones a la misma.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este Despacho Judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.716.423 y T.P. No. 275.548 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado al expediente digital.

QUINTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ